



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220069800	Procesos Ejecutivos	Abelardo Ayala Lozada	Sin Otro Demandados, Piedad Rocío Del Carmen Herrera Esmeral	23/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220043900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Alberto Henríquez Burgos	23/11/2022	Auto Niega
08001405301520210029400	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Yolis Del Carmen Martínez Romero	22/11/2022	Auto Niega
08001405301520190077200	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Carmen Ospino Paba	23/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405301520190049300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Enibaldo Rafael Rodríguez Ojeda	23/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8378d745-636b-4b89-a8b7-c35d8228d11c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190034800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Jose Luis Polo De Vechio	24/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Notifica Nuevamente Por Cuanto En Estado Anterior Había Sido Notificado Como Auto Decide Liquidación De Costas Pero Lo Correcto Es Seguir Adelante La Ejecución
08001400301520180063400	Procesos Ejecutivos	Coopecreditos	Oswaldo Cepeda Gomez	23/11/2022	Auto Niega
08001405301520200023600	Procesos Ejecutivos	Daicy Ballen Perez	Fabio Arturo Jaramillo Guzman, J.G. Santos Sas	23/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520180070000	Procesos Ejecutivos	Orlando Rosellon Vergara	Ana Felicia Esmeral Palacio	23/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8378d745-636b-4b89-a8b7-c35d8228d11c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210006300	Procesos Ejecutivos	Yolanda Villareal Arrieta Y Otro	Alvaro Caballero Pabon, Alvaro Caballero Pabon, Sin Otro Demandado.	23/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405303120180059400	Verbales De Menor Cuantía	Rene Alberto Cardozo Camacho	Sin Otro Demandado, Edificio Mikonos	23/11/2022	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir - Aprueba Costas
08001405301520220046200	Verbales De Menor Cuantía	Rodolfo Gomez Rueda	Tcc Sas	23/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8378d745-636b-4b89-a8b7-c35d8228d11c

RADICACION 08-001-40-53-031-2018-00-594-00
PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RENÉ ALBERTO CARDOZO CAMACHO.
DEMANDADO: EDIFICIO MIKONOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 15 de noviembre de 2022 confirmó la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2022 por este Juzgado.

Además, allegó liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.840.000
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000
TOTAL	\$3.840.000

Barranquilla, 23 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VIENTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 15 de noviembre de 2022 confirmó la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2022 por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De otra parte, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 15 de noviembre de 2022 confirmó la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2022 por este Despacho.
2. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aef88ab2a8e300c6865fefb8499ca6655ff7e926163f9cde344e9176ed516**

Documento generado en 23/11/2022 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00634-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPCREDITOS.
DEMANDADO: OSWALDO CEPEDA GOMEZ.

INFORME SECREETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte demandante, solicita emplazar a la parte demandada. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JORGE GOMEZ VALENCIA, solicita el emplazamiento de la parte demandada, señor OSWALDO CEPEDA GOMEZ, por ignorar el lugar donde pueda notificarse. El Despacho no accede a ordenar el emplazamiento, por cuanto la solicitud no es clara, manifiesta que ignora dirección donde pueda notificar al demandado, y, revisado el expediente minuciosamente se observa que en fecha 8 de junio de 2022, allega al Despacho constancia de notificación realizada por la empresa SERVIENTREGA, la cual certifica que fue recibida por SAMIR GUTIERREZ, quien informa que el demandado OSWALDO CEPEDA GOMEZ, si reside en esa dirección, calle 36B No. 20-113, pero no aporta el formato de citación o de Aviso de notificación tal como lo establece el artículo 292 de C.G.P.

Así las cosas, El Despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento del demandado OSWALDO CEPEDA GOMEZ, hasta tanto aclare lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a emplazar a la parte demandada señor OSWALDO CEPEDA GOMEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4671c620851d8de1575f115b7cc6d3c57b1574f580abf43db05a821d3161f1dd**

Documento generado en 23/11/2022 01:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301520180070000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO ROSELLO VERGARA
DEMANDADO: ANA FELICIA ESMERAL PALACIO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.880.000
NOTIFICACIONES	\$30.000
TOTAL	\$2.910.000

Barranquilla, 23 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd2623b68e5376a84da45deada46794c8d3920469186f57cbf5aa0f77c6286d**

Documento generado en 23/11/2022 09:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520190034800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JOSE LUIS POLO DEL VECHIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A contra JOSE LUIS POLO DEL VECHIO.

Por auto del 6 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de JOSE LUIS POLO DEL VECHIO y a favor de BANCO POPULAR S.A, por la suma de \$29.802.027 correspondiente al capital contenido en el pagaré de fecha 28 de octubre de 2015 más los intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde octubre 28 de 2015 hasta abril 18 de 2016 más los interés de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la actuación, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica “*dpt1983@hotmail.com*” del ejecutado, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 17 de septiembre de 2020.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por JOSE LUIS POLO DEL VECHIO, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a JOSE LUIS POLO DEL VECHIO, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla



RESUELVE:

- 1°. Seguir adelante la ejecución contra JOSE LUIS POLO DEL VECHIO y a favor de BANCO POPULAR S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.
- 2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
- 3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$2.682.183, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520190034800.
- 6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144743070de88fc4248b5f383a7008e09dac549bf51c1d7484cfd386d0323d22**

Documento generado en 24/10/2022 01:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00493-00
PROCESO: EJECUTIVO DEMENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.659.471.72
NOTIFICACIONES	\$7.500
TOTAL	\$4.666.971.72

Barranquilla, 23 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84c26aa1d21263487d6a06d30400978b74ce1781067a389c8b788d6646ca0ee**

Documento generado en 23/11/2022 09:28:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00772-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADA: CARMEN MATILDE OSPINO PABA.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 23 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje originado desde la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la entidad demandante BANCO POPULAR S.A. inscribió en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio como dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, presenta solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, suscrita por la doctora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, quien actúa como apoderado general con facultades de representación legal de la entidad demandante, según consta en la Escritura Pública No.114 del 18 de enero del 2019, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, obrante a folios 8 al 19 del archivo No. 06 del expediente digital.

Siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 000052788.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiéase en tal sentido.
3. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, pagaré No. 000052788, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por parte de la demandada CARMEN MATILDE OSPINO PABA.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del pagaré No. 000052788, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de cancelación por parte de la demandada CARMEN MATILDE OSPINO PABA.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios 1218
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9818b397f72a4387ea7564e9da8e02cf0a968eb94bd16827f6c4f6464b54a9**

Documento generado en 23/11/2022 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 0800140530152020023600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DEICY BALLEEN PEREZ
DEMANDADO: JG BIENES Y RAICES S.A.S. Y FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMÁN

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.310.000
TOTAL	\$5.310.000

Barranquilla, 23 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2947ba6100963a6d6aa119bc780091ffa71e416232ac5960667255fa68eaf67d**

Documento generado en 23/11/2022 10:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08-001-40-53-015-2021-00063-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YOLANDA MATILDE VILLARREAL ARRIETA
DEMANDADO: ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.500.000
NOTIFICACIONES	\$15.000
EMBARGO	\$21.000
TOTAL	\$4.536.000

Barranquilla, 23 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522d769ce5da74a5fdaa795e309a387cbe8064ad0bae622ea2a632ffeec1c47**

Documento generado en 23/11/2022 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00294-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, mediante apoderado, doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico gerencia@recreat.com, el cual coincide con el correo aportado a la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, noviembre 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que el Apoderado de la parte demandante, doctor JUAN DIEGO COSSIOJARAMILLO, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación, y como quiera que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario esté legitimado para ello y revisado como ha sido el proceso, se observa que carece de la facultad para recibir pago de la deuda en este proceso, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, muy a pesar de tener facultad para terminarlo en el poder que le confirieron, de acuerdo a la referida norma lo que lo faculta como apoderado para presentar terminación del proceso es la facultad para recibir, y no es factible que las partes modifiquen lo establecido en las normas procesales.

*..." Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del presente proceso solicitada por el doctor, JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, apoderado de la parte demandante, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcb34b31d79ba6982d613b5c37c137e1c177dc57904f64a9f787f220e66e6e9**

Documento generado en 22/11/2022 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00439-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HENRIQUEZ BURGOS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, noviembre 23 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación, y como quiera que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario esté legitimado para ello y revisado como ha sido el proceso, se observa que si bien está asignado como apoderado especial dentro del proceso tal como lo acredita el certificado de Cámara de Comercio, éste no determina las facultades expresas para lo cual se le otorga el poder conferido, y en este caso como es la solicitud de terminación, es importante que el apoderado se le conceda la facultad para recibir, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso:

*...” Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del presente proceso solicitada por el doctor, JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, apoderado de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d0b370fc71fd989b824c598da6a76964d1c77f28463a48c871f28fd87c8338**

Documento generado en 23/11/2022 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220046200
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RODOLFO GÓMEZ RUEDA, asistido judicialmente.
DEMANDADO: TCC S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 12 de octubre de 2022, declaró inadmisibles las demandas verbales de responsabilidad presentadas por RODOLFO GÓMEZ RUEDA, asistido judicialmente, a fin que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía.

En punto de ello, la parte demandante aportó escrito en el que señaló esencialmente que conforme a los artículos 20 y 35 de la Ley 640 de 2001, la simple solicitud de conciliación radicada ante la Policía Nacional es suficiente para cumplir el aludido requisito de procedibilidad, toda vez que, cuando no se lleva a cabo la audiencia de conciliación vencido 3 meses desde su solicitud, se podrá agotar la mentada carga con la sola solicitud. Sumado a ello, allegó constancia de trazabilidad del poder conferido por la parte actora

Atendiendo tal argumentación, se advierte que, el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 establece:

*“... Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, **en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término”*

Así mismo, el canon 35 inciso 3 de la citada normatividad, establece:

*“... el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, **o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa;** en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.”* (negrilla y subrayado del Despacho)

Descrito el anterior marco legal, en efecto, se evidencia, la posibilidad que tiene el demandante para cumplir el requisito de procedibilidad con la sola “*presentación de la solicitud de conciliación*” cuando vencido el término para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial no se hubiere realizado por cualquier causa.

En este aspecto, la parte actora guardó total silencio pues omite pronunciarse en torno a la “celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial”, ni mucho menos



explicó si había alguna constancia de no conciliación. En esa línea desconoce el Despacho si en verdad, se realizó o no la referida audiencia, información necesaria para darle cumplimiento a la norma invocada por el demandante.

En esa materia, el reclamante plantea que se tenga por válida tal solicitud, pero ni en la demanda o subsanación informa que no se haya realizado la mentada diligencia de conciliación o las causas que impidieron su realización. Mírese que ello es fundamental para poder aprobar la “*simple solicitud*” como cumplimiento del aludido requisito de procedibilidad.

Al respecto, vale la pena aclarar que no se trata de la aplicación automática del supuesto legal esgrimido, sino que deben identificarse plenamente todas las circunstancias fácticas que se exigen para la materialización de una consecuencia jurídica. De ahí que, al no haber aclarado si se celebró o no la audiencia de conciliación extrajudicial en este asunto, ello conduce a no tener por válido el documento aportado para cumplir tal requisito.

De esa manera, no resulta necesario seguir revisando la otra causal de inadmisión, cuando el motivo antes indicado no fue subsanado en la forma ordenada.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en este aspecto en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9097aaad23be0ba37b632c879134e9980c476349fcc6276c06b3f4ae72fe2737**

Documento generado en 23/11/2022 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00698.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ABELARDO AYALA LOZADA.
DEMANDADOS: PIEDAD ROCIO DEL CARMEN HERRERA ESMERAL.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva singular instaurada por ABELARDO AYALA LOZADA, actuando mediante apoderado judicial contra PIEDAD ROCIO DEL CARMEN HERRERA ESMERAL, a fin de decidir acerca de su admisión. Observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó oportunamente el Título valor con la demanda, base del recaudo ejecutivo que preste mérito ejecutivo donde consten las obligaciones reclamadas en la demanda, y que constituyan plena prueba en contra de la parte demandada, en virtud de lo requerido por el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no libraré el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

Teniendo en cuenta que por error involuntario fue proferido un auto que no corresponde las partes, ni el radicado notificado por estado el 21 de noviembre de 2022, y de fecha 24 de marzo de 2022, se deja sin efecto por no estar proferido dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados.
2. Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO MEEK BEJARANO, apoderado judicial de ABELARDO AYALA LOZADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Dejar sin efecto el auto de fecha 24 de marzo de 2022 notificado por estado el 21 de noviembre de 2022, por los motivos consignados.
4. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fca54eea67efe53664fbafcd285089bf4e4d42e2a2545222825087c205c3ef**

Documento generado en 23/11/2022 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>